



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Enero 21 2021



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio)



(/C/Portal/Login?P_id=55488021)

Seleccionar Idioma ▼

- PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)
 - INFORMACION GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)
 - VER MÁS DATOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)
 - MAPA DEL SITIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/MAPA-DEL-SITIO)
 - CORREO ELECTRONICO TUCIONAL (HTTPS://LOGIN.MICROSOFTONLINE.COM/LOGIN.SRF?.0&RPSNV=3&CT=1402516770&RVER=6.4.6456.0&WP=MCMBI&WREPLY=HTTPS:%2F%2FPORTAL.OFFICE.COM%2FLANDING.ASPX%3FTARGET%3D%252FDEFINICION)
 - HISTÓRICO DE NOTICIAS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/HISTORICO-DE-NOTICIAS)
- eleccione su perfil de navegacion**

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

Traslados especiales y ordinarios

2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)
Traslados especiales y ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)
2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

ENERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio **Nemqueteba**
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 1

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0171 (/documents/36158013/58980117/2019+-+0171+%281%29.pdf/819bbe3-6808-4124-a2d6-38cb078e84f0)	SUCESIÓN INTESTADA	DIANA PAOLA MORENO ALARCON	JUAN MORENO RODRIGUEZ	13/1/2021
2019 - 0171 (/documents/36158013/58980117/2019+-+0171+%282%29.pdf/eaebc757-18bd-4e09-90f2-9d2eb821a68c)	SUCESIÓN INTESTADA	DIANA PAOLA MORENO ALARCON	JUAN MORENO RODRIGUEZ	13/1/2021

- ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reparto

2019 - 1186 (/documents/36158013/58980117/2019+-+1186.pdf/7a7f5c39-dbf5-4442-b404-5720ba787980)	ALIMENTOS- EJECUTIVO	DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO	ALVARO ANDRES ESTRELLA CASTAÑEDA	13/1/20
2019 - 1276 (/documents/36158013/58980117/2019+-+1276.pdf/ef2dae4f-5425-4140-84fc-1981ec43b95e)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIA ARGENIS VIUCHE CAPERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS GABRIEL GARZON TIQUE	13/1/20
2020 - 0267 ✓ (/documents/36158013/58980117/2020+-+0267.pdf/18c6e7ee-c919-4670-b5a6-b08fbfdd87fd)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA	ALIRIO HUACA MARTINEZ	13/1/20 ✓



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 2

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha d Fijaciór
2018 - 0478 (/documents/36158013/59827905/2018+-+0478.pdf/d5c3c04d-f2af-4244-bf2c-41a950e28a81)	NULIDAD DE PARTICIÓN	LAURA STELLA BARCO ESCALANTE - JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE	DEISSY VALBUENA	20/01/20



Sistema
Electrónico de
Contratación
Pública

(https://www.contratos.gov.co)



(http://www.gobiernoenlinea.gov.co/)



(http://www.fiscalia.gov.co/cc ia/)



(http://www.medicinalegal.gov.co/)



(http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio)



(http://www.iberius.org/web/ /inicio)



(http://europa.eu/index_es.htm)

(https://e-justice.europa.eu/home.do)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso)

Correo Institucional (https://login.microsoftonline.com/login.srf?

Signin?wsignin1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252Fdefault.aspx&lc=3082&id=!

Directorio de correos electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico)
(https://www.facebook.com/judicialbogota) (https://www.instagram.com/judicialbogota) (https://www.linkedin.com/company/judicialbogota) (https://www.youtube.com/channel/UCBHad115200)

**Palacio de Justicia
Alfonso Reyes Echandía**

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales (http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e2s1)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 24802208

20/1/2021

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

39

Responder Eliminar No deseado Bloquear

PRONUNCIAMIENTO SOBRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO
11001311002220200026700

CB

Carolina Urrego Bernal <carolinaurregobernal@gmail.com>

Lun 18/01/2021 15:11

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.; bernal.juridico@gmail.com; directorgeneral@bernal

PRONUNCIAMIENTO EXCEPC...
706 KB

AUDIO ALIRIO HUACA MARTI...
6 MB

Mostrar los 6 datos adjuntos (18 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D

En atención a la fijación electrónica realizada el pasado 13 de Enero de 2021 en el micro sitio web del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, traslados ordinarios y especiales 2020, a donde el despacho realizó la inserción del texto contentivo de las excepciones de mérito y la contestación de la demanda del proceso referido, en mi calidad de apoderada de la demandante ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA remito en los términos procesales pronunciamiento al respecto, con las pruebas pertinentes.

Se remite por este medio copia al apoderado de la parte demandada y al demandado.

Atentamente

CARMEN CAROLINA URREGO BERNAL
C.C. 52.520.736 de Bogotá
T.P No. 192788 del C.S.J
31234777405
carolinaurregobernal@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

40

Bogotá D.C,

**SEÑOR
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D**

Referencia: Traslado Excepciones de Mérito– Fijación en lista 13 de Enero de 2021.

Radicado: 11001311002220200026700

Proceso: Declarativo – Verbal de Mayor y Menor Cuantía-.

Demandante: Angie Alexandra Jerez Quiroga.

Demandado: Alirio Huaca Martínez.

CARMEN CAROLINA URREGO BERNAL mayor de edad y domiciliada en Bogotá identificada con C.C. No: 52.520.736 expedida en Bogotá D.C abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 192788 del C. S de la J. en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA**, conforme al poder otorgado, estando en oportunidad procesal, mediante el presente escrito me permito pronunciarme respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual sustento en los siguientes términos:

Capítulo I Control de Términos

El artículo 110 del CGP preceptúa que cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Ese despacho realizó la fijación electrónica el día 13 de Enero de 2021 en el micro sitio web del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, traslados ordinarios y especiales 2020 en el que realizó la inserción del texto contentivo de las excepciones de mérito y la contestación de la demanda. En consecuencia este pronunciamiento se radica dentro de la oportunidad procesal.

Capítulo II Excepciones de mérito

La parte demandada en su escrito propuso las excepciones de mérito que relaciono a continuación:

(...)

PRIMERA: *Ser el demandado cónyuge inocente.*

SEGUNDA: *Mala fe de la demandante.*

TERCERA: *Falta de legitimidad en la causa por pasiva.*

CUARTA: *Falta de legitimidad en la causa por activa de la demandante.*

QUINTA: *Excepción Genérica.*

Antecedentes de la medida de protección y del incidente de incumplimiento:

En el escrito de formulación de excepciones de mérito presentado, de manera temeraria el demandado sigue afirmando que mi representada Angie Alexandra Jeréz Quiroga accedió a la medida de protección con abierta violación al debido proceso y que como consecuencia de ello promovió denuncia penal por el presunto punible de Fraude Procesal contenido en el artículo 453 del C.P, sin allegar prueba conducente o pertinente de ello a ninguno de los procesos; desgastando así el aparato judicial y revictimizando aún más a mi representada como mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Dentro de las pruebas aportadas por la señora Angie Alexandra Jerez Quiroga a este proceso se puede evidenciar que dentro del trámite de medida de protección, la Comisaría de Familia Kennedy 3 efectuó el correspondiente control de legalidad al concederle la medida de protección a favor, que además; atendió de manera oportuna los requerimientos efectuados por el señor Alirio Huaca Martínez y el Ministerio Público, frente a cada una de las inconformidades manifestadas y en aras de garantizar su derecho al debido proceso, dio trámite a su solicitud de nulidad procesal, oportunidad que tuvo el demandado para defenderse y aportar las pruebas correspondientes a su favor.

Surtido el trámite de ley, la nulidad procesal se declaró no probada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2.020; decisión que le fue notificada oportunamente, concediéndole la posibilidad de acceder a los recursos de ley ante el superior jerárquico.

Con fecha 13 de Julio de 2.020, la Comisaría de Familia remitió a los Juzgados de Familia (reparto) las diligencias a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Alirio Huaca Martínez contra el auto de fecha 13 de mayo de 2020 dentro de la medida de protección No. 087 de 2.020 aportando copia completa del expediente así:

- *Acción de medida de protección en ciento veinticinco (125) folios útiles (Contiene providencia objeto de recurso)*
- *Trámite incidental de*
- *incumplimiento en sesenta y ocho (68) folios útiles.*

Mediante auto de fecha 22 de Julio de 2.020, el Juzgado 30 de Familia, Inadmitió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra de la decisión adoptada el 13 de mayo de 2.020 por la Comisaría de Familia Octava Kennedy 3, indicando que dicha decisión no era susceptible de ser atacada a través de este medio de impugnación por no estar contemplada en el artículo 321 del código general del proceso o en disposición especial, más exactamente en las disposiciones que regulan el trámite de la medida de protección, en donde se determina específicamente que providencias son objeto de consulta y/o apelación.

Mi representada, ha obrado siempre de buena fe y ajustada a derecho, desde el momento en que le fue recibida la denuncia lo hizo bajo la asesoría e intervención de la Personería de Bogotá quien es parte en este tipo de procesos como agente del Ministerio Público, infortunadamente en principio, cada vez que acudía a la Comisaría de Familia se le tomaba el servicio como asesoría y no como denuncia, pese a que narraba los hechos de violencia de los cuales era víctima; por lo que acudió al ente de control para lo pertinente y desde el componente de mujer se le dio dirección a su caso.

Siempre ha actuado bajo el acompañamiento de la entidad y ha solicitado vigilancia especial de los tramites tanto de medida de protección como del incidente de incumplimiento a la misma ante la Comisaría de Familia Kennedy 3 tanto así que con fecha 21-07-2020, la Personería de Bogotá emitió el informe respectivo bajo el radicado 305226, concluyendo que el trámite dado a la medida de protección por parte del despacho comisarial estuvo ajustado a la normatividad vigente en la materia.

Pese a lo anterior, insiste el demandado en afirmar que no se le dio oportunidad para defenderse en el trámite de medida de protección, por cuanto fue presuntamente indebidamente notificado y afirmando que mi representada con dolo hizo todo lo posible para que no se enterara de la citación, consiguiendo con ello una decisión ilegal, indebida y débilmente soportada.

Es importante reiterarle al Despacho que la Señora Angie Alexandra Jeréz Quiroga ha seguido los conductos regulares y adelantado las acciones administrativas y judiciales que la ley le otorga como mujer víctima de violencia intrafamiliar, es más, sin estar obligada a ello, agotó la vía de la conciliación con el agresor antes de dar curso a la medida de protección, para precisamente evitar este tipo de procesos y seguir siendo victimizada, pero no fue viable llegar a un acuerdo favorable, considerando que no era justo acceder a las pretensiones del agresor y continuar sometida a la violencia económica, psicológica y verbal acudió por vía legal en garantía y restablecimiento de sus derechos. No le correspondía a ella realizar la notificación del trámite de medida de protección por cuanto legalmente esto es función de la Comisaría de Familia, pese a ello lo realizó enviando copia del auto por correo certificado, no obstante; en la denuncia también aportó el correo electrónico del agresor, pero el despacho no lo envió por este medio porque la notificación debía realizarse mediante aviso.

Ahora bien, es natural manifestar que si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar un beneficio a nuestro favor, por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos, es decir, si una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemnice cuando ha sido culpable del resultado negativo, aceptar lo contrario, permitiría el abuso del derecho propio que de conformidad con nuestra *Constitución Política de Colombia en su Capítulo 5.- "De los deberes y obligaciones".- Artículo 95 Numeral 1.*

(...) PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación

Todo esto para indicar, que el señor Alirio Huaca Martínez, intenta desviar la atención de ese despacho con una denuncia penal en contra de la señora Angie Alexandra Jeréz Quiroga, basada en acusaciones temerarias y sin fundamento, pretendiendo ser oído a partir de sus conductas reprochables, pidiendo la protección de sus derechos consiente que su comportamiento no ha estado ajustado a derecho, cuando ha mentido desde el principio sobre su domicilio de notificación, afirmando que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso cuando se dio trámite a la nulidad procesal y a los recursos de ley ante el superior, y ha contado también con el acompañamiento del Ministerio Público como tercero imparcial y garante de los derechos de los ciudadanos.

Capítulo IV Pronunciamiento sobre las Excepciones de Mérito y Condenas

PRIMERA: Ser el demandado cónyuge inocente.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso por mi representada y lo mencionado anteriormente, la Comisaría de Familia Kennedy 3 ajustada a derecho concedió a favor de la señora Angie Alexandra Jerez Quiroga la medida de protección definitiva por ser mujer víctima de violencia intrafamiliar, conminando al agresor Alirio Huaca Martínez al cumplimiento de lo ordenado en la misma.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2.020 se declaró NO probada la Nulidad procesal solicitada por el señor Alirio Huaca Martínez y tramitada por la Comisaria de Familia Kennedy 3, en garantía a su derecho de defensa y contradicción; quedando incólume y concediéndole la posibilidad de acceder a los recursos de ley ante el superior jerárquico.

Mediante auto de fecha 22 de Julio de 2.020, el Juzgado 30 de Familia, Inadmitió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra de la decisión adoptada el 13 de mayo

de 2.020 por la Comisaría de Familia Octava Kennedy 3, indicando que dicha decisión no era susceptible de ser atacada a través de este medio de impugnación por no estar contemplada en el artículo 321 del código general del proceso o en disposición especial, más exactamente en las disposiciones que regulan el trámite de la medida de protección, en donde se determina específicamente que providencias son objeto de consulta y/o apelación.

Así las cosas agotado el trámite establecido en la ley, se pudo comprobar que el señor Alirio Huaca Martínez ejerció violencia intrafamiliar en contra de mi representada Angie Alexandra Jeréz Quiroga dentro de su vida conyugal y por tanto no sólo incumplió sus deberes como esposo sino que afectó directamente su calidad de vida generando en ella ansiedad, depresión, estrés en sus distintas modalidades, violencia emocional, psicológica, verbal y económica

Por tanto esta excepción deberá ser desestimada por el despacho.

SEGUNDA: Mala fe de la demandante.

Mi representada nunca ha actuado con la intención de quebrantar la legalidad, por el contrario como se mencionó líneas atrás ha seguido los conductos regulares y adelantado las acciones administrativas y judiciales que la ley le otorga como mujer víctima de violencia intrafamiliar, es más, sin estar obligada a ello, agotó la vía de la conciliación con el agresor antes de dar curso a la medida de protección.

De manera temeraria y sin sustento probatorio el demandado afirma que mi representada configuró de manera irregular los elementos probatorios, para acudir por vía judicial al proceso de divorcio con el fin de dar por terminada la unión con este y obtener un beneficio económico, lo cual no es cierto por cuanto como se mencionó, al agresor la Comisaría de Familia Kennedy 3 le dio la oportunidad para probar dentro del trámite de nulidad procesal sus argumentos y pese a no ser susceptible de apelación la decisión adoptada con fecha 13 de mayo de 2.020, le concedió el recurso ante el Superior Jerárquico; ha sido además un trámite adelantado con intervención y vigilancia del Ministerio Público en garantía de derechos de ambas partes.

Por tanto, las pruebas arrimadas al proceso de divorcio por parte de mi representada en su mayoría están basadas en las decisiones adoptadas tanto por la Comisaría de Familia Kennedy 3 y el Juzgado 30 de Familia, cada uno de acuerdo con su competencia y surtido el trámite especial respectivo.

Mi representada no busca en ningún momento lograr a su favor reconocimientos económicos, lo que solicita a su Despacho, es el reconocimiento a su derecho a ser resarcida y reparada por los perjuicios ocasionados por el agresor al ser mujer víctima de violencia intrafamiliar conforme al literal g) del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará y el numeral 4ª del artículo 411 del Código Civil bajo la forma de prestación alimentaria periódica.(...) ¹y que en efecto se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor Alirio Huaca Martínez, es decir, a lo que por ley tiene derecho. Por tanto esta excepción deberá ser desestimada por el despacho.

TERCERA: Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Como se ha logrado evidenciar con las pruebas allegadas al proceso y a pesar de que la contraparte lo quiera desvirtuar con afirmaciones temerarias y falta de soporte probatorio conducente y pertinente, adelantando una denuncia penal contra mi representada Angie Alexandra Jerez Quiroga por el presunto delito de fraude procesal, en la cual sin duda alguna esta ejercerá su derecho a la defensa para lograr que esta sea desestimada y archivada.

El señor Alirio Huaca Martínez es la parte pasiva contra la cual debe ser adelantada la acción, por haber incurrido en las causales de divorcio invocadas en la demanda y tener plena capacidad para ser parte en el proceso que se adelanta ante ese despacho.

Por tanto esta excepción deberá ser desestimada por el despacho.

CUARTA: Falta de legitimidad en la causa por activa de la demandante.

¹ Sentencia SU080/20

Como se ha logrado evidenciar con las pruebas allegadas al proceso y a pesar de que la contraparte lo quiera desvirtuar con afirmaciones temerarias y falta de soporte probatorio conducente y pertinente, adelantando una denuncia penal contra mi representada Angie Alexandra Jerez Quiroga por el presunto delito de fraude procesal, en la cual sin duda alguna esta ejercerá su derecho a la defensa para lograr que esta sea desestimada y archivada.

Mi representada señora Angie Alexandra Jerez Quiroga, tiene la plena capacidad para ser parte activa en el proceso de divorcio que se adelanta ante ese despacho, porque en el curso del trámite logrará demostrar con sustento probatorio conducente y pertinente que fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del agresor Alirio Huaca Martínez, lo que a la fecha ha afectado directamente su calidad de vida generando en ella ansiedad, depresión, estrés en sus distintas modalidades, violencia emocional, psicológica, verbal y económica.

El señor Alirio Huaca Martínez, ha incumplido de manera grave e injustificada sus deberes como cónyuge, además de la violencia impetrada a la señora Angie durante la vida conyugal, la ha dejado totalmente desamparada y a la deriva, negándole acceso a una vivienda digna, teniendo él más bienes inmuebles a los cuales acudir para establecerse y vivir allí y mayor capacidad económica, prefiere seguir teniendo bajo su dominio el inmueble de propiedad de ambos y no permitir el ingreso de la señora Angie, tampoco accede a la venta.

La ha sometido a situaciones de riesgo en los que ella puede perder su empleo- *único medio de subsistencia*- al incumplir sus compromisos económicos con el banco, mi representada se ha sobre endeudado a causa de toda esta situación y ya no puede seguir pagando el arriendo del inmueble a donde reside, sumado a la cuota más alta del crédito hipotecario, porque el señor Alirio decidió pagar el menor valor dado que a él le pagan antes la nómina que a la señora Angie; lo que ha generado desigualdad económica en el pago de la cuota del crédito hipotecario que debería ser por partes iguales.

Al demandado Colpensiones ya no le efectúa el descuento de nómina por concepto del embargo por el proceso de alimentos a favor de su hija, ni el préstamo de crédito del hermano de la señora Angie porque este ya fue cancelado por mi representada, frente a la camioneta que es de propiedad de la señora Angie no se ha manifestado explicando sobre el crédito que presuntamente solicitó para su compra, pese a que se le ha solicitado en varias oportunidades un informe al respecto.

Entre otras cosas ha acusado a mi representada de hurto de una camioneta y de bienes muebles cuando esta desocupo el inmueble de los dos, sin aportar las pruebas de ello ni adelantar las acciones judiciales correspondientes que le permitan a la señora Angie ejercer su derecho a la defensa, desprestigiándola con esto ante terceros y utilizando estos argumentos a su favor en los procesos administrativos y judiciales en curso, difamándola de haber fraguado un plan en su contra para proceder al divorcio y utilizar frases como que ella dismanteló el apartamento, cuando nada de esto es cierto.

El señor Alirio Huaca Martínez no ha demostrado ningún interés en solucionar el conflicto generado por el inmueble con la señora Angie, pese al acercamiento propuesto ante Comisaría de Familia dentro del trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección adelantado, manteniendo sobre ella su poder dominante y re victimizándola cada vez más.

Mi representada debe desocupar el inmueble que tiene en arriendo antes del 30 de enero de 2.021 porque definitivamente no puede más con esta carga económica y pese a que ha solicitado al señor Alirio le entregue las llaves de su inmueble, este se ha negado, teniendo mayor capacidad económica que ella para sobrellevar esta situación de divorcio.

Mi representada ha sido remitida por su empleador Bancolombia a apoyo psicosocial y financiero que le permita sobrellevar su situación actual.

Con lo mencionado anteriormente y lo que se pruebe en el curso del proceso, definitivamente mi representada es la parte activa que debe adelantar la acción y salir beneficiada de esta, por haber sufrido las consecuencias de los actos desplegados por el demandado y tener plena capacidad para ser parte en el proceso que se adelanta ante ese despacho.

Por tanto esta excepción deberá ser desestimada por el despacho.

QUINTA: Excepción Genérica

Estará sujeta a lo estipulado en el artículo 282 del código general del proceso y lo que el juez pueda hallar probado.

Condenas:

Teniendo en consideración la temeridad con la que ha actuado la parte activa, solicito se condene a la tasa máxima posible, al pago de costas y agencias en derecho

Firmemente me opongo a esta condena por cuanto esta disposición no implica que deba ser concedida de manera automática u objetiva, debe haberse vencido en el litigio, y haberse observado factores como la temeridad y mala fe; así como la existencia de pruebas sobre el particular, para que el juez pueda ponderar y sustentar su decisión; lo cual claramente y de conformidad con lo manifestado en el presente documento no está debidamente sustentado ni probado, tampoco están dados los requisitos necesarios para que se configure esta condena.

**Capítulo V
Pruebas**

Documentales:

1. Las obrantes en el plenario y que reposan en su despacho.
2. Copia del expediente de la medida de protección 087.
3. Audio aportado por la señora Angie Jerez ante la Comisaría de Familia Kennedy 3, como prueba de la violencia intrafamiliar.
4. Copia del auto de fecha 13 de Mayo de 2.020 dentro de la acción de nulidad procesal adelantada por la Comisaría de Familia.
5. Copia del auto de fecha 13 de Mayo de 2.020 emitido dentro de la acción de nulidad procesal adelantada por la Comisaría de Familia Kennedy 3.
6. Copia del auto de fecha 22 de Julio de 2.020 emitido dentro del trámite del recurso de apelación adelantado por el Juzgado 30 de Familia.
7. Análisis financiero realizado por experto con apoyo de Bancolombia como empleador de la señora Angie Jerez Quiroga, debido al sobreendeudamiento actual.

Atentamente;

CARMEN CAROLINA URREGO BERNAL

C.C. No. 52.520.736 de Bogotá

T.P. No. 192788 del C.S.J.

carolinaurregobernal@gmail.com

43

QUINTA: Excepción Genérica

Estará sujeta a lo estipulado en el artículo 282 del código general del proceso y lo que el juez pueda hallar probado.

Condenas:

Teniendo en consideración la temeridad con la que ha actuado la parte activa, solicito se condene a la tasa máxima posible, al pago de costas y agencias en derecho

Firmemente me opongo a esta condena por cuanto esta disposición no implica que deba ser concedida de manera automática u objetiva, debe haberse vencido en el litigio, y haberse observado factores como la temeridad y mala fe; así como la existencia de pruebas sobre el particular, para que el juez pueda ponderar y sustentar su decisión; lo cual claramente y de conformidad con lo manifestado en el presente documento no está debidamente sustentado ni probado, tampoco están dados los requisitos necesarios para que se configure esta condena.

**Capítulo V
Pruebas**

Documentales:

1. Las obrantes en el plenario y que reposan en su despacho.
2. Copia del expediente de la medida de protección 087.
3. Audio aportado por la señora Angie Jerez ante la Comisaría de Familia Kennedy 3, como prueba de la violencia intrafamiliar.
4. Copia del auto de fecha 13 de Mayo de 2.020 dentro de la acción de nulidad procesal adelantada por la Comisaría de Familia.
5. Copia del auto de fecha 13 de Mayo de 2.020 emitido dentro de la acción de nulidad procesal adelantada por la Comisaría de Familia Kennedy 3.
6. Copia del auto de fecha 22 de Julio de 2.020 emitido dentro del trámite del recurso de apelación adelantado por el Juzgado 30 de Familia.
7. Análisis financiero realizado por experto con apoyo de Bancolombia como empleador de la señora Angie Jerez Quiroga, debido al sobreendeudamiento actual.

Atentamente;



CARMEN CAROLINA URREGO BERNAL
C.C. No. 52.520.736 de Bogotá
T.P. No. 192788 del C.S.J.
carolinaurregobernal@gmail.com

DIAGNOSTICO INICIAL

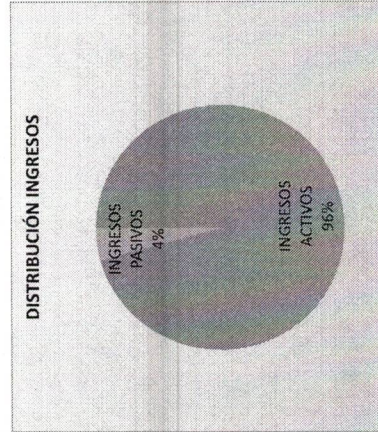
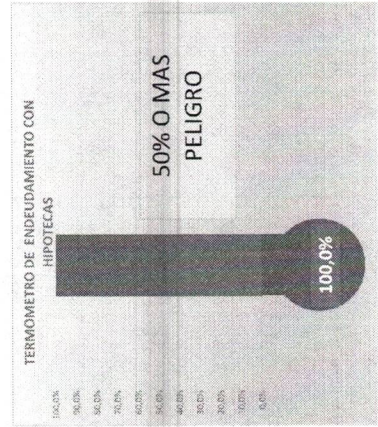
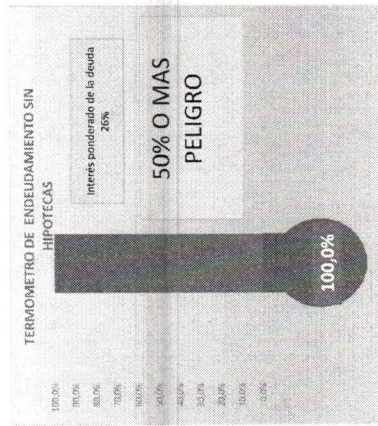
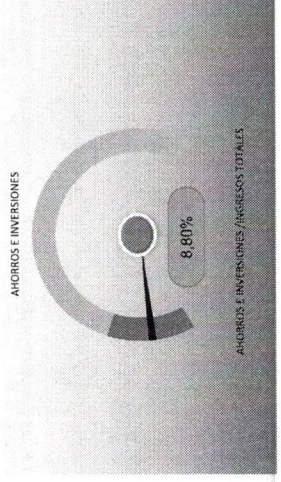
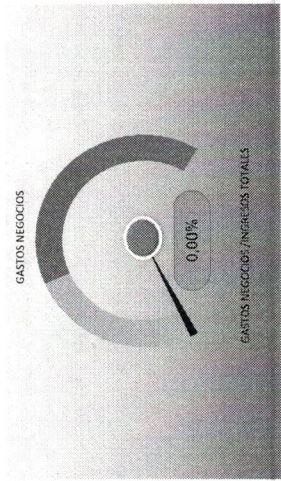
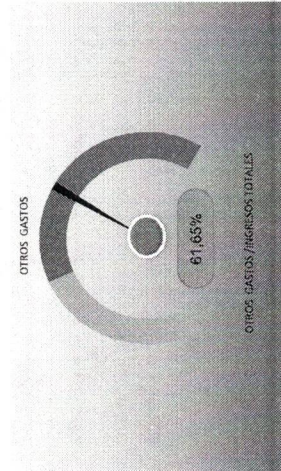
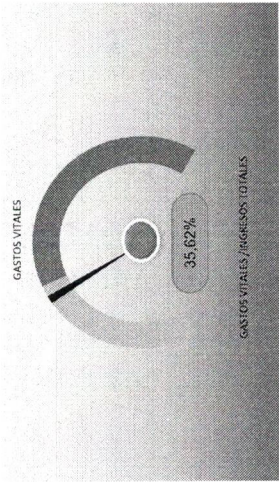
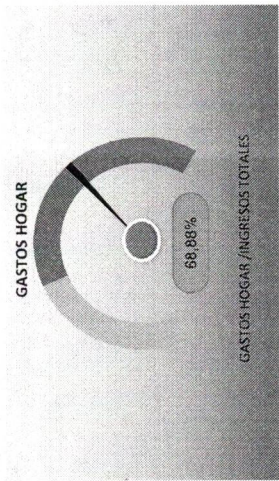
FECHA	12/16/2020 15:54
Nombre	IGIE ALEXANDRA JEREZ QUIUIRO
Correo Electronico	ajerez@bancolombia.com.co



www.gurufinanciero.com
CORREO ELECTRONICO: gurufinanciero@gmail.com
Whatsapp: +57 320 777 77 77



PELIGRO!!!! DEFICIT EN EL
FLUJO DE CAJA
FALTANTE: -\$3.620.875



METAS FINANCIERAS:

FLUJO DE CAJA: EXCEDENTE DEL 5% DE LOS INGRESOS

ENDEUDAMIENTO: BAJARLO EN 10%

INVERSIONES: AUMENTAR 5% MIS INGRESOS ACTUALES

CALCULAR MESA DA PENSIONAL: SI

OPTIMIZAR PAGO IMPUESTOS: SI

ORGANIZAR PATRIMONIO: SI

44

ACCIONES PERSONALES	TAREAS
• Mantener actualización profesional, cursos gratuitos online • Revisión periódica de la salud • Tener una estrategia de blindaje del patrimonio ante terceros	
ACCIONES INGRESOS	TAREAS
• Buscar lograr otros ingresos diferentes al trabajo. El orden sugerido podría ser finca raíz, montar un negocio de un tema que conozca (se sugiere la metodología Canvas Model) / franquicia ó invertir en el mercado de capitales. Mantener actualización profesional, cursos gratuitos online	
ACCIONES GASTOS DEL HOGAR	TAREAS
• Buscar ahorros en planes de TV, celular, servicio domestico	
ACCIONES GASTOS VITALES	TAREAS
• Buscar ahorros en vestuario (compra en baja temporada), mercado (tiendas de bajo costo, compras por volumen), optimizar medio de transporte familiar, revisar los impuestos	
ACCIONES GASTOS VARIOS	TAREAS
• Consolidar pasivos, buscando tasas de interés bajas. Iniciar pagos de deudas mas costosas. • Utilizar el endeudamiento para invertir y no para gastar • Control de restaurantes y "rumba", • Tener un presupuesto para vacaciones • Controlar compra de elementos de belleza, accesorios de moda, tecnología. • Verificar la cobertura de seguros	



ACCIONES AHORROS	TAREAS
• Conocer a fondo los instrumentos que dispone a la fecha • Verificar la rentabilidad de las inversiones • Consolidar un fondo de reserva para imprevistos • Planear anticipadamente la pensión	

ACCIONES GASTOS DE NEGOCIO	TAREAS
• No delegar en terceros el control de las inversiones • Revisar la rentabilidad y la caja de la inversión cada 6 meses • Destinar un % de las ganancias para el flujo personal	

GRANDES METAS PERSONALES

	METAS A 6 MESES	METAS A 12 MESES
Crecimiento personal:		
Generación de ingresos		
Racionalización del gastos		
Optimización del endeudamiento		
Gestión de inversiones		
Blindaje del patrimonio		
Planeacion del retiro		
Optimizacion tributaria		
Emprendimiento		

45

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA**INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 21 de enero de 2021.****Rad: 2020 - 0267**

El proceso ingresa al despacho del señor Juez para proveer, informando que el traslado de las excepciones fue descorrido oportunamente. (folios 39 a 45).

Se anexó un audio que reposa en el correo institucional del juzgado.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 23 FEB 2021

REF.- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.
No. 11001-31-10-022-2020-0267-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el traslado de las excepciones de mérito fue descorrido oportunamente, en virtud de lo cual el despacho DISPONE:

1. Señalar el día 2 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 2:00., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por los artículos 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

2.1 De la parte Demandante:

- 2.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito.
- 2.1.2 Testimoniales: Escúchese en declaración a Nubia Emilce Jerez Galeano, Ángela María Torres Pulido y Yury Andrea Joya.
- 2.1.3 Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio del demandado Alirio Huaca Martínez.
- 2.1.4 Oficios: Líbrese OFICIO a COLPENSIONES solicitándose certificación del salario que devenga el señor Alirio Huaca Martínez.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2 De la parte Demandada:

2.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación demanda y las excepciones de mérito propuestas.

2.2.2. Testimoniales: Escúchese en declaración a tres (3) testigos citados en el acápite de pruebas con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el primer punto de la presente providencia.

2.2.3. Interrogatorio de parte: Recibase el interrogatorio de la demandada Angie Alexandra Jerez Quiroga.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 19 de fecha 24 FEB 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario